

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sirvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 347

Radicación Nro. 2023-47

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ CORTÉS, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. Regional, Valle, en defensa de los intereses del menor, T.D.R.C., hijo de la señora YENIFER ANDREA RESTREPO CADAVID, contra los señores LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA y JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ DANIEL GONGORA GARCIA, fallecido el 27 de julio de 2022.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductora de la demanda alude a los "descendientes" del presunto padre fallecido, como demandados en calidad de herederos determinados, y seguidamente menciona que son demandados LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA y JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ, quienes son sus ascendientes, conforme al registro civil de nacimiento aportado. Por tanto, debe aclarar si JOSE DANIEL GONGORA GARCIA dejó descendencia, quienes serían los primeros llamados a soportar la acción, debiendo acreditar el parentesco y direcciones, si es del caso. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se aporta la prueba de ADN que se habría realizado al menor T.D.R.C., que anuncia en el hecho 11 de la demanda será adjuntada, ni tampoco la relaciona en el acápite de pruebas. (Art. 82-5 y 6 C.G.P.).
3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos, a la parte demandada, a lo que también deberá proceder con el escrito de subsanación de la demanda. (Art. 6-2 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, conforme al punto primero.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

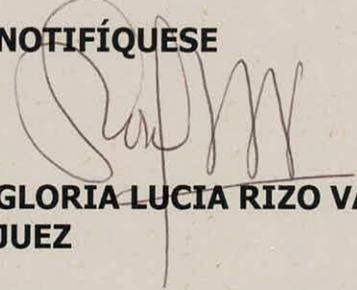
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ CORTÉS, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. Regional, Valle, en defensa de los intereses del menor, T.D.R.C., hijo de la señora YENIFER ANDREA RESTREPO CADAVID, contra los señores LUZ ADRIANA GARCIA OSPINA y JOSE ABEL GONGORA RODRIGUEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ DANIEL GONGORA GARCIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y que deberá remitir copia del escrito correspondiente a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANDREA SANCHEZ CORTÉS, DEFENSORA DE FAMILIA promotora de la demanda, para actuar en representación del menor T.D.R.C.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.55

Fecha: 31 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario